



Coconuco, Puracé ©, febrero dos (2) de dos mil veintidós (2022).

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ALBA NORY MUÑOZ AVIRAMA
Radicación: 19-585-4089-001-2021-00016-00.

Agotadas las instancias previas de rigor dentro del actual PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada judicial, en contra de la señora ALBA NORY MUÑOZ AVIRAMA, radicado 2021-00016-00. Pasa el Despacho Judicial para la decisión que en derecho corresponda y para resolver,

CONSIDERA:

El Juzgado mediante decisión de fecha 18 de mayo de 2021, dispuso librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa mediante apoderada judicial Dra. LISSETH VANESSA LONDOÑO BADILLO, en contra de ALBA NORY MUÑOZ AVIRAMA, por las sumas de dinero y conceptos claramente determinados en la mencionada decisión, con la advertencia de los términos que disponía para el pago de la obligación, así como para promover excepciones que tuviera en su favor.

En relación con la notificación de la parte demandada se debe advertir que, para su cumplimiento se realizó **de conformidad con lo ordenado en el Código General del Proceso** y por ello obra en la foliatura la comunicación de notificación personal prevista en el artículo 291, cotejada por la empresa de correos MSG MENSAJERIA LTDA, siendo entregada el 16 de septiembre de 2021, en la residencia de la parte demandada *Finca Guarango, Vereda Pisanrabó*, tal como lo indicó la señora *María Cristina (madre de la demandada)*, quien recibió la citación para la diligencia de notificación personal e igualmente firmó la guía No. 27000790; en la citación se hace referencia a la fecha de la providencia que se pretende notificar mediante la cual se libró mandamiento de pago y las medidas cautelares.

Con fecha 18 de enero de 2022, se recibe comunicación dirigida a este Despacho donde se evidencia que la apoderada de la parte demandante, transcurrido el término legal, procedió a la notificación mediante aviso como lo prescribe el artículo 292, la misma fue realizada el 2 de diciembre de 2021, en la Finca Guarango, *Vereda Pisanrabó, Municipio de Puracé*, donde se registra recibido por *María Cristina*, quien firmó la guía 27001980, siendo entregada la copia informal del auto de mandamiento de pago que se notifica, documento que igualmente fue cotejado por la empresa de correos MSG Mensajería Ltda., además de expedir la correspondiente constancia de la labor encomendada. Se debe anotar que dentro de los términos concedidos para pagar o presentar excepciones la parte demandada no se manifestó al respecto.

Ahora bien, la demanda que dio lugar al presente proceso ejecutivo singular se recibió en este despacho el día 23 de abril de 2021 y en ella se pretende el cobro ejecutivo de: 1.- La obligación 725021740098418, contenida en el pagaré 021746100005276, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., que sirve como garantía de la obligación mencionada, por valor de \$15.000.000, por concepto de capital más los correspondientes intereses y otros conceptos, 2.- La obligación 725021740074813 contenida en el pagaré 021746100003959, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., que sirve como garantía de la obligación mencionada, por valor de \$3.999.087, por concepto de capital más los correspondientes intereses y otros conceptos y 3.- La obligación 4866470212768485, contenida en el pagaré



4866470212768485, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., que sirve como garantía de la obligación mencionada, por valor de \$1.171.622, por concepto de capital más los correspondientes intereses y otros conceptos, suscritas por la parte ejecutada ALBA NORRY MUÑOZ AVIRAMA.

Los pagarés relacionados prestan merito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, razones por las cuales se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 de C.G.P.

Debe dejarse en claro que en relación con los presupuestos procesales, la demanda cumple con los requisitos exigidos: el juzgado es competente para conocer de esta ejecución por naturaleza del asunto y su cuantía, además de ser el domicilio de la parte demandada; se integró el contradictorio por activa y por pasiva, tal como se hizo referencia con anterioridad; con base en los títulos, base del recaudo ejecutivo, a las partes les asiste el interés jurídico de intervenir en el presente proceso, siendo la acción ejercitada la procedente para obtener el pago de las sumas de dinero ya discriminadas declaradas en los pagarés, de los cuales se desprenden obligaciones claras expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte ejecutada.

Revisada la foliatura, dentro de los términos legales otorgados por el artículo 442 de C.G.P., los ejecutados no propusieron excepciones dándose aplicación a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Verificado en control de legalidad al tenor de lo preceptuado por el artículo 132 del C.G.P., se tiene que en el trámite cumplido en desarrollo del presente asunto no se observa ni se ha incurrido en irregularidades o vicios que configuren o generen nulidades.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Puracé Cauca, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en la forma y términos como fue dispuesto en el mandamiento ejecutivo de pago y conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído en contra de la señora ALBA NORRY MUÑOZ AVIRAMA, identificada con la c.c. Nro. 25.628.140, y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito y sus intereses conforme al auto del mandamiento ejecutivo, para lo cual se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada al pago a la parte demandante de las costas que se han ocasionado dentro del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y s.s., del C. G. del P. Las mismas se liquidarán por Secretaría del Despacho en su oportunidad legal. (Artículo 366 C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE

WILLSON HERNEY CERON OBANDO.

Juez